

Otorgan plazo para la fijación o reajuste de los precios de bienes y servicios sujetos a regulación

DECRETO LEY N° 22894

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es conveniente otorgar un plazo adecuado para que los Ministerios respectivos normativos de la producción y/o comercialización puedan pronunciarse sobre las solicitudes que presenten los productores o importadores para los efectos de la fijación o reajuste de precios de venta o tarifas al usuario o márgenes de comercialización de los bienes y servicios sujetos al mecanismo de regulación, por lo que es necesario modificar el segundo párrafo del Artículo 7° del Decreto Ley 21782, cuyo texto fue sustituido por el Decreto Ley 22571;

Que habiéndose creado por Decreto Ley 22708 la Comisión Multisectorial Permanente de Apoyo y Coordinación a la Política de Precios y Salarios, con el objeto de proponer al Poder Ejecutivo la política de precios y remuneraciones, es necesario ampliar sus funciones para el mejor cumplimiento de sus fines; y

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— Sustitúyese el texto del Artículo 7° del Decreto Ley 21782, ampliado por el Decreto Ley 21943 y modificado por el Decreto Ley 22571, por el siguiente:

"Artículo 7°— Para los efectos de la fijación o reajuste de los precios de venta o tarifas al usuario o márgenes de comercialización de los bienes o servicios sujetos al mecanismo de regulación, los productores o importadores presentarán a los Ministerios normativos de la producción y/o comercialización de los mismos, los estudios justificatorios, con carácter de Declaración Jurada y de acuerdo a las pautas que dichos Ministerios determinen, y precisarán cuál de las alternativas de difusión de precios de venta o tarifas señaladas en este artículo van a adoptar.

Los productores e importadores podrán fijar o reajustar los precios o márgenes de comercialización, después de transcurrido sesenta días de presentada la solicitud respectiva al Ministerio normativo de la producción por los productores, tratándose de precios de venta a dicho nivel; y al Ministerio normativo de la comercialización por los productores o importadores, tratándose de precios de venta al público, tarifas al usuario o márgenes de comercialización.

Las alternativas de difusión de precios o tarifas a que se refiere el presente artículo, las mismas que regirán en el lugar de producción o importación, sin incluir el costo de transporte a otras provincias, serán las siguientes:

a) Mediante la remisión de sus listas de precios al Ministerio normativo de la comercialización y a cada una de sus Direcciones Regionales donde se comercializa el bien, y donde no los hubieren, a las Prefecturas de Departamento. En este caso los productores, importadores y comerciantes están obligados a poner a disposición de la Autoridad y en lugar visible para el público consumidor la mencionada lista de precios en el local de producción o venta de estos bienes. El productor o importador comunicará al Ministerio normativo de la comercialización la fijación o reajuste del precio de venta o tarifa al usuario dentro de un plazo máximo de cinco días a partir de la vigencia del mismo para la distribución de la lista de precios; o

b) Mediante la publicación en un diario de mayor circulación de la provincia, en un plazo máximo de cinco días contado a partir de efectuada la fijación o reajuste. Tratándose de bienes cuya distribución excede el ámbito departamental, la publicación se efectuará únicamente en uno de los diarios de mayor circulación de Lima.

Después de efectuada la fijación o reajuste de los precios o márgenes de comercialización por los productores o importadores en el plazo señalado, el Ministerio normativo correspondiente podrá verificar la exactitud de la información presentada y efectuar posteriormente las modificaciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de imponerse las sanciones que determine el Artículo 13° del presente Decreto Ley.

El Ministerio normativo correspondiente podrá fijar o reajustar el precio o márgenes de comercialización antes de finalizado el plazo señalado en el presente artículo.

Por excepción este mecanismo no será de aplicación para los productos agropecuarios de consumo directo regulados, de competencia del Ministerio de Agricultura y Alimentación".

Artículo 2°— Encargar a la Comisión Multisectorial Permanente de Apoyo y Coordinación a la Política de Precios y Salarios creada por Decreto Ley 22708, la función de emitir opinión y recomendaciones al absolver las consultas que le formulen los Sectores, en los casos que la consideren necesario, respecto a las solicitudes de regulación de precios, tarifas y márgenes de comercialización de los bienes y servicios sujetos al mecanismo de regulación.

Artículo 3°— Los Organismos e Instituciones del Sector Público prestarán a la Comisión creada por el Decreto Ley 22708, el apoyo y facilidades que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima a los diecinueve días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP. JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP. RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP. EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Teniente General FAP. JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP. JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

General de Brigada EP. CARLOS GAMARRA PEREZ EGAÑA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla
Lima, 19 de Febrero de 1980.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI.

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA

Doctor JAVIER SILVA RUETE.